

Proyecto de ley sobre las pasantías médicas para los profesionales de la medicina

FECHA 22/3/21 HORA 1:25
RECIBIDO POR Suana Siméon

Considerando primero: Que cada año en el país se genera una problemática con motivo de las solicitudes de las pasantías médicas para los profesionales de la medicina que egresan de las universidades o centros de estudios de educación superior, por lo que procede que el Estado, a través del Congreso Nacional, dicte una norma jurídica que establezca un procedimiento administrativo transparente, que ofrezca una solución a las dificultades que experimentan los profesionales de la medicina;

Considerando segundo: Que es importante que en determinadas instancias de la administración pública las prerrogativas o potestades públicas sean compartidas con entidades académicas para adoptar las mejores decisiones administrativas o bien sustentadas, y revestir de transparencia los procedimientos administrativos, lo cual genera confianza en las personas o en los administrados;

Considerando tercero: Que la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, requiere ser modificada íntegramente, con el propósito de establecer un órgano administrativo adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que contribuya a ofrecer un servicio público de calidad a los profesionales de la medicina y garantice los principios de la administración pública que establece el 138 de la Constitución;

Considerando cuarto: Que la Academia de Ciencias de la República Dominicana y la Academia Dominicana de la Medicina están integradas por profesionales ilustres de la medicina, que gozan de prestigio en la República Dominicana, y en el ámbito internacional, talentos que deben ser aprovechados por el Estado para incentivar la participación de los intelectuales en las actuaciones de la administración pública;

Considerando quinto: Que el ejercicio de la profesión de la medicina es una actividad que tiene que ser regulada por órganos de la administración públicas, con el propósito de garantizar la prestación de servicios de calidad a las personas que asisten a los hospitales o centros médicos de la República Dominicana, por lo que se hace necesario que las autoridades estatales adopten procedimientos administrativos que garanticen universalidad y objetividad en las practicas implementadas para una buena administración de los servicios públicos;

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006;

Vista: Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y regular las pasantías médicas para los profesionales de la medicina, así como crear la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, establecer las pasantías médicas para los profesionales de la medicina.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de orden público y de aplicación en el territorio nacional de la República Dominicana.

Artículo 3.- Autorización o exequatur para los profesionales de la medicina.

El ejercicio de la profesión de la medicina requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, la cual se otorgará a través del exequatur correspondiente, y conforme al procedimiento administrativo que dispone en la presente ley.

Párrafo I.- La autorización será requeridas a los profesionales de la medicina egresados de las universidades dominicanas o extranjeras, quienes deberán obtener previamente el exequatur del Poder Ejecutivo para el ejercicio de la profesión de la medicina en el territorio nacional.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo solo otorgará el exequatur o autorización a los profesionales de la medicina que hayan realizado la pasantía médica conforme al procedimiento administrativo que dispone la presente ley.

Párrafo III.- La pasantía médica tendrá una duración mínima de un año, y podrá ser realizada en hospitales públicos o privados, previamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4.- Programas de pasantías médicas. Los programas de pasantías médicas que diseñe y apruebe la Comisión Nacional de Pasantías Médicas tendrán por lo menos un año de servicio médico en un hospital público o privado de la República Dominicana, e incluirán los servicios básicos de medicina general, cirugía, ginecología, obstetricia y pediatría.

Artículo 5.- Comisión Nacional de Pasantías Médicas. Se crea la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, como órgano administrativo dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para planificar, programar y autorizar las pasantías médicas que deberán cursar los profesionales de la medicina, previo a la obtención de la autorización o exequatur correspondiente.

Artículo 6.- Integración. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas estará

integrada de la manera siguiente:

- 1.- Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá;
- 2.- Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 3.- Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Salud;
- 4.- Asesor Médico del Poder Ejecutivo;
- 5.- Presidente del Colegio Médico Dominicano;
- 6.- Presidente de la Academia Dominicana de la Medicina;
- 7.- Presidente de la Academia de Ciencia de la República Dominicana.

Artículo 7.- Atribuciones. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas tendrá las atribuciones que se describen a continuación:

- 1.- Diseñar y aprobar los planes y programas de formación de las pasantías médicas;
- 2.- Disponer las convocatorias y el sistema de reclutamiento;
- 3.- Disponer los métodos de evaluación.

Artículo 8.- Cuórum y decisiones. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas se reunirá válidamente con la mitad más uno de sus miembros, y adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta.

Artículo 9.- Recurso en sede administrativa. Las decisiones de la Comisión Nacional de Pasantías Médicas podrán ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, dentro de los treinta días de su notificación.

Artículo 10.- Recurso contencioso administrativo. Las decisiones de la Comisión Nacional de Pasantías Médicas podrán ser impugnadas a través del recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta días de su notificación.

Artículo 11.- Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, que estará a cargo de un director ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, fungirá como secretario de la Comisión participará con voz pero sin voto en las sesiones.

Artículo 12.- Hospitales habilitados o certificados. Las pasantías médicas serán cursadas en los hospitales públicos o privados que hayan sido habilitados o certificados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social publicará anualmente los nombres de los hospitales públicos o privados que hayan sido habilitados o certificados, y en los cuales los profesionales de la medicina podrán cursar las pasantías médicas.

Artículo 13.- Solicitudes y asignaciones de plazas o vacantes. Las solicitudes de pasantías médicas serán tramitadas a la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, quien dispondrá las asignaciones de las plazas o vacantes a favor de los profesionales de la medicina que hayan presentado los expedientes completos, los cuales deberán estar sustentados por la documentación correspondiente.

Artículo 14.- Comunidades prioritarias. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas deberá priorizar las asignaciones de las plazas o vacantes a favor de las comunidades urbanas o rurales que no dispongan de profesionales de la medicina.

Artículo 15.- Traslados de los profesionales de la medicina. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas podrá disponer los traslados de los profesionales de la medicina que se encuentren realizando pasantías médicas.

Párrafo.- Los traslados podrán ser dispuestos de oficio o a requerimiento del interesado. Además, podrán ser el resultado de sanciones disciplinarias.

Artículo 16.- Supervisiones e inspecciones. Los hospitales habilitados o certificados para impartir las pasantías médicas serán supervisados e inspeccionados por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y por los directores provinciales de salud.

Párrafo I.- Los directores provinciales de salud y los directores de los hospitales habilitados o certificados serán las autoridades competentes para certificar que los profesionales de la medicina han cumplido con el programa aprobado por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.

Párrafo II.- Los profesionales de la medicina que esté realizando pasantías médicas en un municipio, distrito municipal o sección estarán en la obligación de cumplir los programas aprobados por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.

Artículo 17.- Profesionales egresados de universidades extranjeras. Los profesionales de la medicina que hayan cursado estudios en universidades o en centros médicos extranjeros, deberán cursar el programa de pasantías médicas que apruebe la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.

Artículo 18.- Obligatoriedad de las pasantías médicas. La aprobación de los programas de pasantías médicas dispuestos por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas será obligatoria y requerida a todos los profesionales de la medicina.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo no otorgará las autorizaciones o exequatur a los profesionales de la medicina que no hayan aprobado el programa de pasantías médicas dispuesto por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.

Artículo 19.- Médicos militares. Los profesionales de la medicina que sean militares podrán realizar la pasantía médica en los hospitales militares o policiales

que hayan sido habilitados o certificados por el Ministerio de Salud Pública, y conforme al programa diseñado y aprobado por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.

Párrafo.- La Comisión Nacional de Pasantías Médicas dispondrá mediante resolución el procedimiento administrativo que deberá observar los profesionales de la medicina que sean militares.

Artículo 20.- Prohibición del ejercicio de la profesión de la medicina. Los profesionales de la medicina que se encuentren realizando la pasantía médica no podrán ejercer la profesión de la medicina. Sin embargo, solo podrán ejercer su profesión en las comunidades y hospitales que le haya asignado la Comisión Nacional de Pasantías Médicas. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, en caso de declaratoria de estado de excepción, podrá autorizar el ejercicio de la profesión de la medicina para enfrentar situaciones de extrema urgencia.

Artículo 21.- Autorización provisional en casos de epidemias. Los profesionales de la medicina egresados de las universidades dominicanas, en caso de epidemias, siniestros u otra calamidad pública, podrán ser autorizados provisionalmente a prestar servicios salud, aunque no hayan iniciado o terminado la pasantía médica que establece la presente ley, mientras dure la necesidad o situación de urgencia que justifique el servicio.

Párrafo.- El tiempo de servicio prestado durante el periodo de las epidemias será computado en los programas de pasantías médicas que disponga la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.

Artículo 22.- Sanción. La expedición de certificaciones o documentos falsos para probar la pasantía médica que organiza la presente ley será sancionada de conformidad a lo que establece el Código Penal para la infracción de falsedad de documento público, y la cancelación de su nombramiento oficial.

Artículo 23.- Revocación de exequatur. La autorización o exequatur obtenido mediante actos o actuaciones fraudulentas será revocado y no podrá concederse sino después de dos años, previa presentación de nuevos documentos.

Artículo 24.- Reglamento. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas, en un plazo de noventa días a partir de la promulgación y publicación de esta ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación.

Artículo 25.- Derogación. La presente ley deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, y cualquier disposición legal que le sea contraria.

Artículo 26.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada


Ricardo De Los Santos Polanco
Senador de la República
Provincia Sánchez Ramírez

